



RECOMENDACIÓN No. 14/2014

**SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN LA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE
V1.**

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de agosto 2014

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

1

Distinguido Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0213/2013 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de mayo de 2013, V1 presentó una queja en la que solicitó la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con la dilación para integrar la Averiguación Previa 1, que se inició el 4 de noviembre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, con sede en el Municipio de Santa María del Río, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

La víctima manifestó que los hechos de su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia, estaban referidos a una falsificación y uso de documento falso o alterado. Agregó que a la fecha, la Averiguación Previa 1 es tramitada y registrada en la Agencia del Ministerio Público en cita, sin que se haya emitido alguna determinación al respecto.

El agraviado refirió que en este caso hay retraso o demora injustificada en la integración de la indagatoria penal, ya que desde el 18 de noviembre de 2010, presentó copias certificadas de los documentos, materia de la denuncia, además de que el 24 de septiembre de 2012, solicitó a la autoridad ministerial que se llevara a cabo la inspección y fe ministerial de las documentales que refiere están alteradas, y esa diligencia no se acordó, ni se ha llevado a cabo.

Precisó que durante el tiempo de la investigación ha estado en constante comunicación con los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la indagatoria, proporcionando declaraciones, nombres de testigos, domicilios de los presuntos responsables, y constancias para la efectiva integración de la Averiguación Previa; sin embargo, a la fecha no se ha determinado sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, haciéndose nugatorio su derecho a la procuración de justicia.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0213/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se revisaron las constancias que integran la Averiguación Previa 1, evidencias cuya valoración son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó V1, de 6 de mayo de 2013, en la que manifestó que el 4 de noviembre de 2010, presentó una denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, sede en el Municipio de Santa María del Río de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que precisa que existe retraso en la integración de la indagatoria, y que no se ha determinado la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.
2. Acta Circunstanciada de 31 de julio de 2013, en la que personal de ésta Comisión hace constar que se entrevistó con la entonces Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para hacer de conocimiento que el Agente del Ministerio Público del fuero Común Investigador, con sede en Santa María del Río, no ha recibido el informe que le fue solicitado mediante oficio 13 de junio de 2013.
3. Oficio No. DGAP/2099/2013, de 6 de agosto de 2013, a través del cual la Directora de Averiguaciones Previas informó el estado en el que se encontraba la Averiguación Previa 1, y que la última actuación que registró fue del 24 de octubre de 2012, la que consistió en girar oficio al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense y Dictamine el valor intrínseco y tomar placas fotográficas.



4. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2014, en donde se hace constar que servidores públicos de esta Comisión realizaron la consulta y revisión de las diligencias que integran la Averiguación Previa¹, de la que se destaca lo siguiente:

4.1 Denuncia que presentó V1, de 4 de noviembre de 2010, en la que solicitó la investigación de la posible falsedad de declaración e injurias, daños en las cosas y alteración de documentos, cometidos en su agravio.

4.2 Diligencia de ratificación de 18 de noviembre de 2010, realizada por V1 respecto de la denuncia que presentó, que se realizó ante la Representación Social.

4.3 Oficio No. 1167/10, de 24 de noviembre de 2010, puso la denuncia dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que solicita realizar el dictamen de valuación de daños y fotografía forense.

4.4 Oficio No. 1896/10 de 26 de noviembre de 2010, mediante el cual el representante social solicitó a la Dirección de Catastro del Municipio de Santa María del Río, en el que solicita copias certificadas de una propiedad rustica relacionada con la indagatoria penal.

4.5 Declaración de 27 de diciembre de 2010, que rindió la persona que el agraviado señaló como probable responsable de los ilícitos que denunció ante la representación social.

4.6 Comparecencia de 23 de marzo de 2011, en la que V1 solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa¹.

4.7 Comparecencia de V1, de 25 de marzo de 2011, a través de la cual presentó copias simples de contratos de compra venta de inmuebles.



4.8 Comparecencia de 24 de octubre de 2011, del V1 donde solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa1.

4.9 Oficio de 11 de noviembre de 2011, a través del cual el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de Módulos, solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa1.

4.10 Declaraciones de 3 de julio de 2012, que rindieron los testigos proporcionados por V1, en relación a los hechos denunciados.

4.11 Comparecencia de V1, de 24 de septiembre de 2012, a través de la cual solicitó que se llevara a cabo la inspección y fe ministerial de los documentos a fin de verificar las alteraciones que presentaban, así como solicitar la determinación de la Averiguación Previa 1.

4.12 Acuerdo de 24 de octubre de 2012, por determinación el que el Representante Social ordenó girar oficio a la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se lleve a cabo el peritaje topográfico de los daños del predio que V1 reclama como de su propiedad.

5. Oficio 536/2014, de 14 de febrero de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público del fuero Común Investigador, con sede al municipio de Santa María del Río, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que la Averiguación Previa 1, se encontraba en proyecto de resolución.

6. Oficio DGAP/405/II/2014, de 28 de marzo de 2014, emitido por el Encargado de la Dirección General de Averiguaciones Previas, por el que acompaña informe del Director Administrativo en el cual anexo un listado con los nombres de los agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos al Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en el periodo de noviembre 2010 al mes de agosto de 2013.

7. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, hace constar entrevista con V1, quien manifestó que no ha sido notificado de la resolución de la Averiguación Previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En su denuncia, V1 manifestó que el 4 de noviembre de 2010, presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público con sede en el Municipio de Santa María del Río, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su agravio, sin que a la fecha de la presente recomendación se determinara la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

6

La víctima manifestó que desde el inicio de la Averiguación Previa1, se ha generado un trámite muy lento en su integración por parte de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la Agencia en cita, sin que haya obtenido respuesta sobre el resultado.

El agraviado señaló que la dilación en la procuración de justicia persiste ya que el 24 de octubre de 2012, el Representante Social solicitó una opinión técnica de un topógrafo, siendo la última actuación en la indagatoria, considerando excesivo el tiempo para resolver o determinar la indagatoria, tomando en consideración que la denuncia fue presentada en noviembre del año 2010.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Averiguación Previa1 sigue en integración, además la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha enviado constancias de que haya sido determinada, ni aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la afectación al derecho a la Procuración de Justicia en agravio de la víctima.



IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

7

De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0213/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la Procuración de Justicia en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en la dilación en la integración de la Averiguación Previa 1 iniciada con motivo de los hechos denunciados por V1, en atención a las siguientes consideraciones:

El 6 de mayo de 2013 esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó V1, dentro de la cual señaló que el 4 de noviembre de 2010 formuló denuncia penal en contra de una persona por la disputa de una propiedad, misma que se registró como Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Santa María del Río, pidiendo, que se llevara a cabo la investigación para el debido esclarecimiento de los hechos.

El agraviado precisó que desde el 7 de mayo de 2001, es propietario de un terreno, el cual se ubica en la fracción de Rosa de Castilla, perteneciente al Municipio de Santa María del Río, manifestando que el predio ha sido propiedad de su familia desde el año de 1926. Que actualmente tiene el carácter de dueño. No obstante lo anterior, agregó la víctima, que la persona a quien denuncia penalmente, alega que el terreno es suyo, pero presenta un contrato de compra venta, presuntamente apócrifo sin antecedente catastral, motivo por el cual solicitó una investigación del caso.

En esta tesitura, el agraviado mencionó en la queja que presentó ante este Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, que en la tramitación de su asunto ha existido demora, ya que la autoridad ministerial no ha determinado el ejercicio de la acción penal, a pesar que la denuncia la presentó desde el año 2010.



En este orden de ideas, la revisión que se practicó a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I, Investigadora Central, recibió la denuncia el 4 de noviembre de 2010, dentro de las primeras actuaciones ordenó realizar dictamen de valuación de daños. El 26 de noviembre de 2010 solicitó a la Dirección de Catastro Municipal copia certificada del título de propiedad de terreno, y el 24 de noviembre de 2012, acordó solicitar peritaje topográfico de los daños del predio, sin que se advirtiera que se hayan realizado acciones para lograr la identificación de la persona que la víctima denunció para conocer la verdad histórica sobre la titularidad de dueño del predio rústico.

9

De igual manera, de las evidencias se advirtió que como parte de la integración de la indagatoria penal, la víctima aportó copias de las escrituras del terreno que aduce es de su propiedad, así como también de un proceso penal y de una sentencia de amparo, dos testimonios; además pidió que se llevaran a cabo inspecciones a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, y una fe ministerial con el propósito de dejar constancia de las alteraciones que de acuerdo a su parecer presenta el documento por el cual su denunciado presuntamente acredita la propiedad del predio.

En este aspecto, es importante resaltar con independencia de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la indagatoria, solamente se han realizado tres actuaciones dentro de la Averiguación Previa 1, en un tiempo de tres años nueve meses, contados a partir de que el agraviado presentó la denuncia. Además de ello, no se observó en la Averiguación Previa 1, que se hayan desahogado las peticiones del agraviado, es decir sobre su pertinencia o si eran procedentes o no, ya que no se encontraron datos de que se haya emitido acuerdo sobre el particular.

De las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la tramitación de la misma,

no realizaron las actuaciones debidas para la correcta integración, ya que no llevaron las acciones pertinentes para comprobar los elementos, que integran el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

10

Con base al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1, agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en el municipio de Santa María del Río, que estuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como tal retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es primordial que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.

En efecto, se advirtió que en la Averiguación Previa 1, se registran como actuaciones la denuncia de la víctima del 4 de noviembre de 2010, siendo hasta el 27 de diciembre de ese año que el AR1, recibió la comparecencia de la persona denunciada, sin que haya realizado ninguna otra actuación hasta el 23 de marzo de 2011, que la víctima solicitó copias certificadas de la indagatoria, por lo que trascurrieron tres meses sin que el Representante Social ordenara realizar diligencias para la debida investigación de los hechos.



De esta misma manera, del mes de marzo a noviembre de 2011, no se registró ninguna actuación ordenada por parte de AR1 Representante Social, por lo que trascurrieron ocho meses, hasta que el Coordinador de Agentes del Ministerio Público solicitó copias certificadas de la indagatoria, sin embargo, no fue hasta el 3 de julio de 2012, es decir, otro lapso igual de tiempo, que se recibieron los testimonios presentados por la víctima; el 24 de septiembre de 2012, V1, solicitó la realización de una inspección y fe ministerial y el 24 de octubre de 2012, el agente del Ministerio Público acordó la realización de un peritaje en topografía para la valuación de los daños del predio.

Además de lo anterior, AR1, agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Santa María del Rio, informó que en el mes de agosto de 2013, la indagatoria fue turnada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su estudio y resolución, en este mismo sentido, el 25 de febrero de 2014, se informó que la indagatoria aún se encontraba en etapa de apreciación, análisis y valoración jurídica, lo cual fue confirmado por V1, quien el 8 de julio de 2014, informó que aún no se le notificaba la resolución de la Averiguación Previa 1, por lo que no se ha determinado sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

11

En este contexto, es pertinente, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

Se considera que con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de la Averiguación Previa 1, han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de V1, sobre todo del derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. Cabe destacar que la carencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de



sufrimiento y angustia adicional para V1, quien tienen el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados.

Lo anterior tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, debido a que en la Averiguación Previa 1 no se observaron actuaciones por parte de la autoridad ministerial, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, lo que ocasiona agravio al derecho a la Seguridad Jurídica que tiene el agraviado, al no encontrar respuesta a su denuncia.

12

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

También se actualiza el criterio establecido por la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, al señalar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de

observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13

En relación con la demora que se observó para la integración de la Averiguación Previa 1, la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no contempló, ni se advierte que haya llevado a cabo en la indagatoria penal.

Respecto a la debida integración del expediente o investigación, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 233, el Tribunal Interamericano precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los



derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, como se advirtió en el presente caso.

El citado Tribunal, en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, señala que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

14

En lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, establece que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

En este orden de ideas, es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables.



En el presente caso, se observó que AR1, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Con su proceder también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

15

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la Averiguación Previa¹, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano



Interno de Control o Visitaduría para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

16

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa 1, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido AR1, Agentes del Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

17

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO